**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**
**ARMENIA, QUINDÍO**

*Armenia, Quindío, ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2022).*

**ASUNTO**

La señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero, demandada dentro de este proceso de Impugnación de Paternidad, promovido por el señor Edilser Cardona Rengifo, a través de su mandatario judicial, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 287 del Código General del Proceso, ha solicitado la adición del auto del 02 de junio del 2022, notificado por estado el 06 de junio de esta anualidad.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Dentro de este proceso mediante providencia del 02 de junio de 2022, se convocó a la audiencia señalada en el artículo 372 C.G.P., en la cual se decretaron las pruebas a practicar dentro de este trámite. Frente a esta providencia el apoderado de la parte demandante solicita la adición, dando a conocer inconformidades con la decisión adoptada.

Lo primero a considerar, es que el artículo 287, que se refiere a la adición de providencias, en su inciso 3º., del Código General del Proceso, reza: "Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término"

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero, presentó la solicitud de adición del auto de fecha

2 de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria de la providencia, toda vez que la misma fue notificada por estado el día 3 de junio de 2022, y quedó en firme el día 8 del mismo mes y día, siendo la fecha última mencionada donde el apoderado presentó su petición de adición.

Frente a la petición tenemos que una de las inconformidades expresadas por el profesional del derecho y que lo lleva a presentar la adición, es que con relación a la prueba pericial solicitada, el Despacho expresó que esta prueba no se tendrá en cuenta por no reunir los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, aduciendo que no se explica cuál requisito no se cumple, refiriendo que esto lo imposibilita para ejercer la respectiva defensa y oposición ante el rechazo de la prueba, ya que no se conoce la razón de fondo por la cual no es aceptada la prueba.

La segunda inconformidad, tiene que ver con que en la contestación de la demanda solicitó al despacho que se tuviera en cuenta la prueba como "informe de investigación de campo", en caso de no tenerla como dictamen pericial (régimen de libertad probatoria); sin embargo omitió el despacho pronunciarse frente a ello; omitiendo también el juzgado, manifestar si en todo caso serían valoradas como documentales los documentos aportados como pericia y/o informe de investigación en caso de no tenerlas por tales.

Por lo anterior, solicitó adicionar la providencia del 02 de junio del 2022, explicitando los requisitos del artículo 226 del CGP, que según el despacho no se cumple requisitos para el decreto de dictamen pericial como prueba, e igualmente que se decrete la prueba denominada informe de investigación de campo, como se solicitó en la contestación de la demanda subsidiariamente al dictamen pericial y, por último, se decrete en todo caso los documentos aportados como pericia y/o informe de investigación de campo también serán valorados como pruebas documentales según las consideraciones realizadas.

Para resolver la petición de adición presentada, tenemos que en cuanto a la primera inconformidad, el despacho consideró que no se podía tenerse en cuanta la prueba solicitada, por no reunir los requisitos de dictamen pericial, ya que la misma no contiene conceptos propios del perito sobre el objeto del litigio, porque lo que en los documentos aportados, se observa es la recopilación de información o dichos suministrados por terceras personas (los testigos decretados a la parte demandada) y son estos dichos los que permiten a los entrevistadores a emitir unas conclusiones.

Aunado a lo anterior, no debemos olvidar que en este tipo de procesos la prueba pericial idónea es la señalada en el artículo 386 del Código General del Proceso, como es la prueba con marcadores genéticos de ADN.

Respecto a la segunda inconformidad, que se relaciona con el informe de investigación de campo, tenemos que los entrevistadores lo sustentan jurídicamente en normas de derecho penal; sin embargo, es un documento que fue aportado oportunamente, esto es con la contestación de la demanda y contine impresa información dada por algunos de los testigos solicitados en este trámite, tendientes a sustentar los argumentos de la contestación de la demanda, es por ello que es procedente adicionar la providencia de decreto de pruebas, teniéndolos, conjunto con sus anexos, en cuenta como prueba documental, la cual se valorará en la etapa procesal correspondiente, dándosele el valor estimado por la ley.

Así las cosas, y dadas las consideraciones antes descritas y en cumplimiento al Art. 287, numeral 3º. Del Código General del Proceso, el despacho accederá a la adicionará el auto calendado el 02 de junio de 2022, en el sentido que los documentos aportados como "Informe de Investigación de Campo", serán tenidos en cuenta como prueba documental, los cuales serán valorados conforme a la ley, en la etapa procesal correspondiente.

**DECISIÓN**

Sin más consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia Armenia, Quindío.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** en atención a lo normado en Art. 287, numeral 3º., del Código General del Proceso, el auto Nro. 1034 de fecha junio dos del 2022, mediante el cual se convocó a las partes para la celebración de la audiencia pública conforme el Artículo 372 del Código General del Proceso y se decretaron pruebas.

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba documental el documento denominado "Informe de Investigación de Campo" con sus anexos, presentada por la parte demandada y obrante en el ordinal 18, folios del 25 y siguiente del expediente digital, con sus anexos, el cual será valorado conforme a la ley, en la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE. -**

**CARMENZA HERRERA CORREA**
**JUEZ**

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264b78f1fc109b36a44d05bf273c57bfa4d51893a505229f6f06fb6e5a8d320c**

Documento generado en 08/07/2022 06:15:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**